



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 16 de diciembre DE 2020, siendo las 2 p.m, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 280**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CATRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **BLANCA PACHECO MEDINA Vs COLPENSIONES** bajo radicación 76001-31-05-002-2017-00313-00 en donde se resuelve la **APELACION** ordenada a favor de la demandante en la *sentencia No 05 del 24 de enero de 2019*, proferida por el Jgado 4º Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual Absolvió a COLPENSIONES de reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a la demandante tras el fallecimiento del afilado señor **DANIEL GUILLERMO BELTRAN CHALAN** (Q.E.P.D.) ocurrida el 29 de enero del 1984.

**Motivos de la absolución:** i) el causante señor **DANIEL GUILLERMO BELTRAN CHALA**, falleció el 29 de enero de 1984, estando para dicha fecha vigente el decreto 3041 de 1966. ii) La citada noma en su artículo 20 señala lo requisitos para lograr la prestación económica de sobrevivencia que obedecen a los mismos indicados en el artículo 5 literal b el cual establece tener cotizados 150 semanas de cotización en los 6 años anteriores a la invalidez, de las cuales 75 deben ser en los 3 últimos años. iii) que conforme al material probatorio aportada al proceso el demandante apporto en toda su vida laboral 335.85 semanas cotizadas, en los últimos 6 años de cotización apporto 135,85 semanas de cotización, en los últimos 3 años 48,143 siendo su última cotización el 29 de enero de 1984 fecha se su deceso. iv) Resalta el despacho que el decreto 3041 de 1966 fue objeto de reforma, mediante el decreto 232 de 1985 que aprobó el acuerdo 019 de 1983 el cual entro en vigencia a partir del 31 de enero de 1984 consagrando en su artículo 1 literal b que para tener derecho a la pensión de sobrevivientes el fallecido debió tener cotizados 150 semanas en los últimos 6 años anteriores a su muerte o 300 semanas de cotización en cualquier tiempo. Pero ante la entrada en vigencia de dicha norma posterior a la muerte del causante no es posible dar aplicación a la misma porque no había nacido a la vida jurídica a la muerte del causante, no dejando derecho causado a favor de la demandante.

**A la sentencia proferida la parte actora presenta recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:** El causante al momento de su muerte se encontraba afiliado al régimen de seguridad social contando con más de 300 semanas de cotización lo cual da el derecho al reconocimiento a la demandante de su pensión de sobrevivientes, a partir del 29 de enero de 1984 y a las demás pretensiones de la demanda, solicitando amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social.

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

**SENTENCIA No. 270**



La sentencia Apelada debe **revocarse**, son razones:

Para la Corporación, sea lo primero establecer que no existe discusión sobre la ocurrencia y fecha del deceso del señor **DANIEL GUILLERMO BELTRAN CHALA**, ocurrida el **29 de enero de 1984 conforme al registro de defunción aportado al proceso (fl.14)**

Con lo anterior, de conformidad con el **art. 16 del CST**, la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado es el **Decreto 3041 de 1966 en su art. 5 y 20**, que exige 150 semanas de cotizaciones durante los seis años inmediatamente anteriores al fallecimiento y 75 semanas dentro de los tres últimos años, siendo en el caso del (a) afiliado (a) fallecido (a) **DANIEL GUILLERMO BELTRAN CHALA**, su última fecha de cotización el **29 de enero de 1984** (fl. 11 y 43) cuando cotizó en toda su vida laboral **335,8571 semanas**, dentro de los 6 años anteriores al deceso **-29/enero/84 al 29/enero/78-** tiene un total de **135,85 semanas** y dentro de los 3 años anteriores al deceso contando solo con **48,143 semanas** por lo que no cumple con las requisitorias de la norma en mención. (fl.42,43)

Sin embargo, advierte la Corporación que, a pesar de ocurrir esa fatalidad en vigencia del decreto referenciado, es lo cierto que su amparo se consagra en la normativa siguiente, que es el **Decreto 232 de 1984 modificatorio del Decreto 3041**, el cual exige 300 semanas de cotización, siendo las aportadas por el afiliado fallecido más de 300 semanas (**335,8571 fl. 43**) lo anterior, tiene como sustento los siguientes lineamientos de carácter constitucional.

La Constitución Nacional es norma de normas a partir de su vigencia, pero como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, tal virtud no traduce inmediata derogatoria en bloque de la **Constitución de 1886**, al contrario, conforme a las precisiones constitucionales de la del 91 o actuales debe entenderse que aquellas normas preconstitucionales quedan bajo la óptica retrospectiva del mandato o vigencia de la actual Constitución, es decir, ocurre frente a situaciones surgidas en tiempos de la precedente Constitución, pero qué en tiempos de la nueva disposición no se han definido y siguen produciendo efectos.

Entonces importa significar para esta examinación lo dicho, la aplicación temporal en la modalidad retrospectiva de la constitución del **año 1991** cuando se trata de definir conflictos jurídicos surgidos y sin la cesación de sus efectos, a pesar de ser esas normas hoy en día derogadas.

A más del caso anterior, también la praxis constitucional enseña privilegiar el ámbito constitucional por encima de las normas propias de nuestro ordenamiento jurídico, al tener todas estas su condición de infraconstitucionalidad, por lo mismo, se repite, hay sujeción a la norma de normas, traduciendo para estos eventos la pertinencia de los efectos retrospectivos de las leyes, punto en el que debe destacarse que la aplicación retrospectiva de las leyes en materia de derecho laboral y de seguridad social no resulta prohibida, al contrario en el **Artículo 16 CST** se permite o establece su conformidad.



Esta realidad normativa y aplicativa se consideran permisivas para pensar en la retrospectiva de la Constitución y de la ley, fenomenología jurídica que a través de su evolución marca hoy el camino con base en la tesis de la omnicomprensivo y omnipresencia de la **Constitución de 1991**.

Situación que tiene arraigo, entre otras sentencias, en las T-110 del año 2010 y la T- 565 del año 2015, en donde se le concedió el derecho pensional a una compañera permanente del pensionado del policía fallecido en 1990, a pesar de que la norma vigente, que lo era el decreto de 1990 no consagraba el derecho a la compañera permanente, lo que solo vino a suceder con el decreto de 1994, en el otro caso, el pensionado falleció en 1988 también antes de la Constitución de 1991.

Es que conforme la evolución jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en esas sentencias de revisión es posible aplicar la figura de la retrospectiva de la constitución y de la ley, pues la probabilidad de aplicar tal efecto ante situaciones no consolidadas o no definidas es solo asunto de vigencia de la Constitución, lo que en este evento ocurre, siendo de ver que la Corte constitucional la aplico en los casos de las tutelas para casos anteriores a la Constitución de 1991, lo que desarrolló teniendo en cuenta tesis contrarias fundadas en la no retroactividad de la aplicación de la ley tanto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, pero no las acepto y en su lugar paso a la concesión del derecho basado en el principio de favorabilidad *in dubio pro operario* ante la existencia de tesis divergentes, aplicando la más favorable frente a la constitución, finalmente años después, finco su decisión en lo omnicomprensivo y omnipresente de la Constitución nacional, vale decir, la aplicación directa de la Constitución de 1991 aún a situaciones nacidas en vigencia de la Constitución y de la ley anterior.

Así pues, al cumplirse con las requisitorias del **Decreto 232 de 1984**, se deja configurada la pensión de sobrevivientes, prestación que cuenta con las semanas suficientes para su financiamiento, procediendo a determinarse la calidad de beneficiarios de la demandante con lo que igual se le da razón a la parte actora en su argumento de apelación.

En el caso de la señora **PACHECO MEDINA** quien invoca su calidad de compañera permanente, queda acreditada con la declaración de los testigos **CARMEN ELENA ZUÑIGA GONZALEZ** (registro audio 16:20 a 25:40 fl.58) quien afirmó al juzgado haber conocido a la demandante desde que ella era soltera, sabe que ella vivió 7 años antes de la muerte con el sr **DANIEL GUILLERMO BELTRAN CHALA**, convivían en unión libre, en la ciudad de Bogotá que el señor Beltrán murió en un accidente de tránsito, que producto de la relación nació una niña que tenía 3 meses cuando su papa murió, la demandante no trabajaba que todo lo proveía el causante en el hogar, nunca se separaron en el tiempo de convivencia, ella asistió al funeral que todo le consta porque aparte de ser amigas de juventud era su cuñada y los diálogos y visitas constantes que ella realizaba cuando visitaba a sus padres en Palmira no tiene pensión alguna no cuenta con ingreso alguno. Igualmente se escuchó el testimonio de **MARTHA CECILIA CELIS** (registro audio 27:00 a 39:03 fl.58), quien expreso que la demandante fue su amiga de juventud, conoció al fallecido **DANIEL GUILLERMO BELTRAN CHALA**, convivían en unión libre, en Bogotá por el espacio de 7 años antes de la muerte del señor desde 1977, da fe de la fecha de la muerte del causante, que ella no trabajaba tuvieron 1 niña, compartían mucho cuando ella venían con el fallecido de Bogotá a Palmira visitar los padres, que el señor **BELTRÁN** era quien



trabajaba y sostenía la actividad económica del hogar, en la actualidad no tiene ningún ingreso ni pensión alguna.

Testimonios que da cuenta de la calidad de compañera permanente del causante **DANIEL GUILLERMO BELTRAN CHALA** con la demandante señora **BLANCA PACHECO MEDINA** teniendo derecho a la pensión de sobreviviente en virtud del derecho a la igualdad que pregonan nuestra Constitución Política entre las esposas y las compañeras permanentes.

Para la Sra. PACHECO MEDINA, la prestación que se causa en su favor lo es en cuantía equivalente al salario mínimo y sobre 14 mesadas al año por causarse con anterioridad al AL 01/2005, teniendo igualmente prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **22 de junio del 2014**, es decir dentro de los 3 años anteriores a la radicación de la demanda (**22 de junio del 2017** –fl. 7), esto teniendo en cuenta que su reclamación administrativa se resolvió con acto administrativo No 09358 del **29 de octubre de 1984** (fl. 18). Cuando se le negó el derecho pensional y se le concedió la indemnización en suma de \$ **104.910** para la hoy demandante y \$ **41.964** para su entonces hija menor de edad **DIANA PAOLA BELTRAN PACHECO**.

Realizadas las operaciones del caso, el retroactivo del **22 de junio del 2014 al 31 de octubre del 2020** lo es por la suma de **\$65.869.753**, (ver tabla anexa) cifra que será indexada al momento del pago conforme la pretensión segunda de la demanda (fl.4)

De igual forma, se ordena el descuento de los aportes en salud del retroactivo pensional.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia apelada y en consecuencia se DECLARAN NO PROBADAS las excepciones propuestas excepto parcialmente la de prescripción frente a las mesadas que se causaron a favor de la demandante con anterioridad al **22 de junio del 2014**, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer a la señora **BLANCA PACHECO MEDINA** una pensión de sobrevivientes en razón del deceso del afiliado **DANIEL GUILLERMO BELTRAN CHALA**, prestación que se concede en cuantía del salario mínimo, sobre 14 mesadas al año y desde el **29 de ENERO de 1984**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar en favor de la Señora **BLANCA PACHECO MEDINA** el retroactivo pensional de sobrevivencia desde el **22 de junio del 2014** el que para el **31 de octubre del 2020** asciende a la suma de **\$ 65.869.753** suma que será indexada, desde la causación de estas mesadas hasta el pago de esta sentencia.



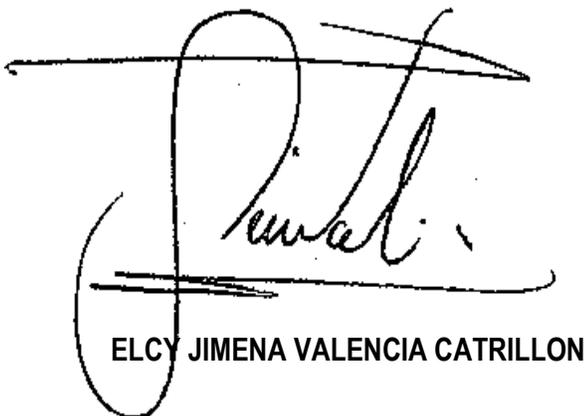
4. **Autorizar** a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional causado la suma de \$ 104.910 pagados a la demandante en la resolución 09358 de 29 de octubre de 1984, concedidos como indemnización a la misma al igual que los aportes a la salud.
5. **CONFIRMAR** la absolución en todo lo demás, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
6. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada a favor del demandante; fíjese las agencias en el momento procesal oportuno. SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



ELCY JIMENA VALENCIA CATRILLON



MARIA NANCY GARCIA GARCÍA

**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
Aclara voto



### RETROACTIVO PENSIONAL DTE. BLANCA PACHECO MEDINA

#### FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde: 22/06/2014

Deben mesadas hasta: 31/10/2020

AÑO		Variación IPC	CALCULO DEL DESPACHO	NÚMERO DE MESADAS	VR. ANUAL
INICIO	FINAL				
22/06/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 616.000,00	7,60	\$ 4.681.600,00
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/10/2020	0,0000	\$ 877.803,00	11,00	\$ 9.655.833,00
<b>RETROACTIVO DEL 22 DE JUNIO DE 2014 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020</b>					<b>\$ 65.869.753,00</b>

DESPACHO DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA  
ELABORACIÓN JCCA